

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1994 DE 05/03/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, Resolución 844 del 2020, Resolución 1537 de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que, "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar,

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original)

SÉPTIMO: Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020¹⁵ la cual fue modificada por la Resolución 844 del 26 de Mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes¹⁶.

OCTAVO: Que, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de los mismos.

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

¹⁵ “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”.

¹⁶ De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas “(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. **2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas”.**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Igualmente, en el marco del Estado de Emergencia, con el fin evitar y mitigar la propagación de COVID-19, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, en los siguientes términos:

8.1 El Decreto 457 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior” (Subraya la Dirección).

8.2 El Decreto 531 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio del 13 al 27 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 6 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior” (Subraya la Dirección).

8.3 El Decreto 593 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio durante el periodo comprendido entre el 27 de abril y el 11 de mayo de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 5 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3” (Subraya la Dirección).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

8.4 El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”.

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.”.

8.5. Decreto 990 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 16 de julio hasta el 1 de agosto de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el párrafo 1 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”.

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.”.

(...)

8.6 Decreto 1168 de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

En tal sentido, en el mencionado Decreto se previó que todas las actividades que se encuentren exceptuadas de la medida de aislamiento estarán obligadas a cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos para cada actividad.

“[c]umplimiento de protocolos para el desarrollo de actividades. Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional.”¹⁷

8.7 Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", hasta el 01 de Noviembre de 2020.

¹⁷ Artículo 6 Decreto 1168 de 2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

8.8 Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”, prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020.

En cuanto a la prórroga del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, el artículo 2 dispuso:

“[q]ue fuera prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 16 de enero de 2021”.

NOVENO: Que, posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1462 de 2020¹⁸, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020 y ordenó seguir de manera estricta protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades, para cada uno de los espacios en que se interactúe.

DÉCIMO: Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 2230 de 2020 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 28 de febrero de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 222 de 2021 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 31 de mayo de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 y 2230 de 2020.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el 23 de diciembre de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2475 de 2020 “Por la cual se modifican los numerales 3.1., 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante la Resolución 677 de 2020, modificado por la Resolución 1537 de 2020.

DÉCIMO TERCERO: Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente lo relacionado con la implementación de los protocolos de bioseguridad, encaminada a la protección de todos aquellos que intervienen en la actividad transportadora, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de proteger la salud y seguridad tanto de usuarios como de aquellos que intervienen en la prestación del servicio público de transporte.

DÉCIMO CUARTO: Que con el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura dentro del Estado de emergencia económica, social y ecológica, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Transporte expidieron la Circular Externa Conjunta No. 4 del 09 de abril de 2020 con el fin de impartir orientaciones en materia de protección dirigidas a conductores y operadores de la cadena de logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial, individual, masivo, colectivo, mixto, transporte por cable, terminales de transporte terrestre, transporte férreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo, que continúan su ejecución durante la emergencia sanitaria para prevenir, reducir la exposición y mitigar el riesgo de exposición y contagio por infección respiratoria aguda por Coronavirus COVID-19.

En la referida circular se incluyeron (i) medidas generales a implementar en vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, (ii) medidas generales y específicas a implementar por conductores de todo tipo de equipos de transporte, antes, durante y después de la operación, entre otros.

Por lo anterior y atendiendo a la especialidad de la situación, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 por medio de la cual se ordenó la adopción del protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económica, sociales y sectores de la administración pública, dirigido a minimizar los factores que puedan generar la transmisión de la enfermedad, que debe ser implementado por los destinatarios en el ámbito de sus competencias.

¹⁸ “Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 y 844 de 2020 y se discutan otras disposiciones”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Como consecuencia de ello, y atendiendo a la información suministrada por el Ministerio de Transporte, se expidió de manera complementaria, la Resolución 677 de 2020 *“por medio de la cual se adoptó el protocolo general de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID- 19 en el sector transporte”* con su respectivo anexo técnico, mediante el cual se adoptó el protocolo de bioseguridad especial aplicado al sector transporte por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial; empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros; terminales de transporte terrestre; transporte férreo; entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, para la prevención de la transmisión del COVID-19.

Finalmente, mediante el artículo 2 de la Resolución 677 de 2020, se dispuso que la vigilancia del cumplimiento del protocolo: *“(…) está a cargo de la secretaría o entidad municipal o distrital que corresponda a esta actividad económica del municipio o distrito en donde se realiza la operación de transporte público o donde se utilizan los vehículos automotores o no automotores de servicio particular, sin perjuicio de la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio del Trabajo, ni de la vigilancia que ejerza la Superintendencia de Transporte o demás autoridades de tránsito y transporte en cada jurisdicción ni de las competencias de otras autoridades”*.

Sin embargo, la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad. (Subraya la Dirección)

Posteriormente se expidió la resolución 1537 de 2020, por medio de la cual se modificó la resolución 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte.

Por lo anterior, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de las facultades conferidas, verificar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad conforme fue ordenado por el Gobierno Nacional, dispuestos con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID- 19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud, la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse, adicionalmente la reactivación económica del país¹⁹

DÉCIMO QUINTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS** con **NIT 890200218 - 6**, (en adelante **COTAXI**. o la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 126 del 02 de agosto del 2000 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la empresa **COTAXI** (i) no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional²⁰, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente, Y (ii) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta completa al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

16.1 En lo relacionado con la vulneración al principio de seguridad, consagrado en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996.

Sea lo primero indicar que la Ley 336 de 1996 en su artículo 2, prevé que: *“La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”*, de manera que la protección y salvaguarda de la vida, salud e integridad de los usuarios es un deber inherente a la actividad transportadora. (subraya la dirección)

¹⁹ Circular conjunta 004 del 09 de abril del 2020.

²⁰ Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Ahora bien, con el fin de evitar y reducir la propagación de la pandemia del Coronavirus COVID-19, y así mismo reactivar la economía, el Gobierno Nacional, a través de los decretos señalados en el numeral 8 de la presente Resolución, consideró de vital importancia permitir la circulación de personas y así mismo pasar a la fase de autoaislamiento responsable, en consecuencia permitió una ocupación de hasta el 50%²¹ de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, por cuanto como se indicó, esta medida era indispensable para reactivar la economía pero sin restarle importancia a la propagación del virus.

De esta forma en la resolución 1537 de 2020²², se consideró que, con la apertura de sectores económicos, se aumentaron las necesidades de desplazamiento de los usuarios del servicio público de transporte, lo que generó la necesidad de establecer medidas adicionales para el control del riesgo de propagación del virus en el sector transporte.

Así las cosas, el anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020, en su numeral 3.1, dispone:

“Resolución 1537 de 2020

Anexo técnico:

(...) numeral 3.1 (...)

*(...) MEDIDAS GENERALES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE (...); EMPRESAS Y CONDUCTORES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (...)*²³

Por lo tanto, se advierte que las medidas de bioseguridad son indispensables en la actividad transportadora para proteger la salud de los usuarios.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante queja presentada por ciudadano y/o usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, de situaciones que permitirían establecer que la Investigada puso en riesgo la salud y seguridad de los usuarios comoquiera que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, en particular, por el Ministerio de Salud y la Protección Social, en el marco de la emergencia declarada en razón de la pandemia del COVID-19.

El día 22 de octubre de 2020²⁴ se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

“Los conductores de la empresa de cotaxi no están cumpliendo con los protocolos de bioseguridad ya que están recogiendo pasajeros por las carreteras sin realizar una desinfección para subirse a las busetas y como si fuera poco en ocasiones van casi a cupo completo ignorando lo establecido en los decretos establecidos para el restablecimiento de los viajes intermunicipales en transporte públicos. Poniendo en riesgo la salud de las personas que se cuidan y tienen muy en cuenta los protocolos de bioseguridad para hacer viajes intermunicipales” (...)

16.2 En relación con el suministrar de la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello

La Superintendencia de Transporte efectuó un (1) requerimiento de información a la empresa **COTAXI**, que no fue respondido en el término otorgado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

16.2.1 Requerimiento 20208700652631 del 10/11/2020

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20208700652631

²¹ Mediante Resolución 1537 de 2020

²² Por medio de la cual se modifica la resolución 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte.

²³ Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 “Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

²⁴ Mediante radicado No. 20205321026502

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

del 10 de noviembre del 2020, el cual fue entregado el día 18 de noviembre de 2020, según certificado Lleida E34990641-S, para que se sirviera informar en el término de cinco (5) días hábiles lo siguiente:

“(...) se le requiere para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, en medio magnético no protegido, contados desde el día siguiente al recibo de esta comunicación, informe y allegue lo siguiente:

1. *Copia de la Resolución de habilitación expedida por el Ministerio de Transporte, a través de la cual se autoriza a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS – COTAXI** para prestar el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor en la modalidad de pasajeros por carretera, así como las resoluciones de adjudicación de rutas y horarios, con sus respectivas modificaciones o adiciones si hay lugar a ello.*
2. *Informe detallado en el que dé cuenta de las medidas adoptadas por la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS – COTAXI** durante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional encaminadas a la implementación de medidas y protocolos de bioseguridad para el transporte tanto de su personal como de los usuarios del sistema, en las rutas adjudicadas a la empresa. Allegue registro fotográfico y filmico correspondiente.*
3. *Informe cuáles son los protocolos establecidos para garantizar el aseo frecuente de los vehículos, su periodicidad, nombre del área o del personal encargado y allegue copia de las planillas de seguimiento a esta labor. Allegue copia de los mismos.*
4. *Informe si a la fecha la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS – COTAXI** ha socializado al personal de conductores, propietarios, personal administrativo y demás personal vinculado a la misma, los lineamientos impartidos por el Gobierno Nacional en relación con los protocolos de bioseguridad que deben ser cumplidos, para llevar a cabo la prestación del servicio público de transporte. En caso afirmativo, allegue copia de las planillas o documentos que den cuenta de dichas socializaciones.*
5. *Allegue los soportes de la entrega de los elementos de dotación y de protección a los conductores de los equipos vinculados a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS – COTAXI** con el fin de prevenir y minimizar el riesgo de contagio del Coronavirus COVID19.*
6. *Indique cuáles son los medios tecnológicos dispuestos para garantizar la comunicación efectiva de posibles casos de contagio en conductores, del personal y los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera. Allegue el registro fotográfico y filmico correspondiente.*
7. *Copia de la planilla de cumplimiento del protocolo establecido en la Circular 04 del 9 de abril del 2020, y las Resoluciones 666, 677 y 1537 de 2020, realizado por la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS – COTAXI** al inicio de la operación, durante el viaje y al finalizar cada viaje con las medidas que se deben tomar tal como la desinfección, el retiro de elementos susceptibles de contaminación entre otros. Allegue el registro fotográfico y filmico correspondiente.”*

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte, encontrando que la empresa **COTAXI** presentó respuesta mediante radicado de entrada 20205321283652 el día 26 de noviembre de 2020, evidenciando que no se allegó respuesta dentro del término otorgado, lo anterior, si se tiene en cuenta que la misma contaba con 5 días hábiles para dar contestación al requerimiento cuyo término venció el día 25 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, pese a que la empresa presento respuesta al requerimiento un día después del tiempo otorgado, esta delegatura procedió a verificar la información suministrada, evidenciando que no se brindo la información completa. De acuerdo al siguiente análisis: (i) Inicialmente en lo correspondiente al numeral 5, la investigada anexa unas planillas de la entrega de elementos de dotación y protección, en la cual se observa que los elementos no fueron entregados a la totalidad de los conductores afiliados a la empresa. (ii) en lo que se refiere al numeral 6, la investigada aporta un documento y una serie de videos, pero al verificar cada unos de estos, en ningún aparte se informa o evidencia cuales son los medios tecnológicos que garantizan la comunicación en caso de un contagio y (iii) del análisis de la información respecto al numeral 7 del mencionado requerimiento, si

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

bien la investigada aporta videos donde cumple con los protocolos antes y después de cada viaje, no es posible determinar que la investigada haya dado cumplimiento de los protocolos de bioseguridad durante los viajes, lo anterior, si se tiene en cuenta que la investigada no aporta planilla en la cual conste que se le está tomando la temperatura a los pasajeros, ni registro fotográfico y filmico, donde se evidencie el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad durante cada viaje. Situación que respalda lo dicho por el denunciante quien informa que *“Los conductores de la empresa de cotaxi no están cumpliendo con los protocolos de bioseguridad ya que están recogiendo pasajeros por las carreteras sin realizar una desinfección para subirse a las busetas y como si fuera poco en ocasiones van casi a cupo completo” (...)*

Por lo señalado se tiene que la empresa **COTAXI**, presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los términos otorgados para ello por cuanto no respondió en termino, ni remitió de forma completa lo requerido por la misma, vulnerando presuntamente lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO QUINTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la empresa de transportes **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS – COTAXI** con NIT **890200218 - 6** se enmarca en las conductas consagradas en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020 y en concordancia con lo establecido en los literales e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

15.1 Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada incurrió en (i) no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional²⁵, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente, y (ii) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta completa al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Actuaciones que se enmarcan en las conductas consagradas en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020 y en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que corresponde a los siguientes cargos.

15.2 Cargos:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS – COTAXI** con NIT **890200218 - 6**, presuntamente vulneró el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020²⁶, toda vez que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional para evitar y mitigar el contagio de COVID-19²⁷, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte terrestre, cuya protección es una obligación que recae sobre las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte de pasajeros.

Ley 336 de 1996

²⁵ Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

²⁶ Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 “Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

²⁷ Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

(...) Artículo 2º. [l]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

“Resolución 1537 de 2020

Anexo técnico:

(...) numeral 3.1 (...)

(...) MEDIDAS GENERALES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE (...); EMPRESAS Y CONDUCTORES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (...)

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgredió el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, por cuanto puso en riesgo la seguridad de los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, a quienes debe garantizarse la prestación del servicio público de transporte terrestre.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS – COTAXI** con NIT **890200218 – 6** presuntamente no suministró de forma completa y en termino la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta completa de los numerales 5, 6 y 7 del requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...).”

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEXTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS – COTAXI** con NIT **890200218 - 6**, por la presunta vulneración a la disposición contenida artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 del 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS – COTAXI** con NIT **890200218 - 6** por la presunta vulneración a la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS – COTAXI** con NIT **890200218 - 6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

público terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS – COTAXI** con NIT **890200218 - 6**.

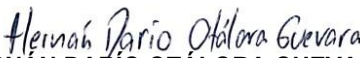
ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTICULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

1994 DE 05/03/2021

Notificar:

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS – COTAXI con NIT **890200218 – 6**
Representante legal o quien haga sus veces
contadora@cotaxi.com.co
CR 19 No. 16 - 58
Bucaramanga / Santander

Proyecto: JR
Revisó: MCA

²⁸“**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO DE:
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO 2150 DE 1.995, DECRETO 0427 DE 1.996 Y CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES REALIZADAS POR LA ENTIDAD.

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: JUNIO 16 DE 2020
GRUPO NIIF: GRUPO II.

C E R T I F I C A

REGISTRO: 05-500370-21 DEL 1997/02/04
NOMBRE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS
SIGLA: COTAXI
NIT: 890200218-6

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION : CR. 19 NO. 16-58
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6716090
TELEFONO2: 3138700086
EMAIL : contadora@cotaxi.com.co

NOTIFICACION JUDICIAL
DIRECCION: CR. 19 NO. 16-58
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6716090
TELEFONO2: 3138700086
EMAIL : contadora@cotaxi.com.co

QUE POR CERTIFICADO DE EXISTENCIA No 01624 DE FECHA 1961/10/31 DE LA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NAL. DE COOPERATIVAS DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1997/02/04 BAJO EL No 466 DEL LIBRO 1, SE REGISTRO LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO DENOMINADA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. SIGLA COTAXILTDA.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 63 DEL 05/07/2008, INSCRITA EN ESTA CAMARA EL 310/07/2008, BAJO EL NO.32118 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, CONSTA MODIFICACION LA RAZON SOCIAL A: "COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLA: COTAXI"

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
ACTA					
052	2000/03/31		BUCARAMANGA	2000/05/09	
ACTA					
63	2008/07/05 ASAMBLEA GEN		BUCARAMANGA	2008/07/31	

ACTA			
065	2009/03/14	ASAMBLEA GEN BUCARAMANGA	2009/05/11
ACTA			
066	2010/02/20	ASAMBLEA GEN BUCARAMANGA	2010/03/31
ACTA			
069	2012/03/24	ASAMBLEA GEN BUCARAMANGA	2012/04/17
ACTA			
72	2014/03/26	ASAMBLEA GEN BUCARAMANGA	2014/04/23
ACTA			
073	2015/03/26	ASAMBLEA GEN BUCARAMANGA	2015/06/16
ACTA			
074	2015/10/17	ASAMBLEA EXT BUCARAMANGA	2015/11/12
ACTA			
077	2017/03/25	ASAMBLEA GEN BUCARAMANGA	2017/05/11
ACTA			
078	2018/03/10	ASAMBLEA GEN BUCARAMANGA	2018/03/26
ACTA			
079	2019/03/09	ASAMBLEA GEN BUCARAMANGA	2019/04/11

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: INDEFINIDA

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR ACTA NO. 078 DE FECHA 2018/03/10 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTICULO 8. ACUERDO COOPERATIVO EL ACUERDO COOPERATIVO, EN VIRTUD DEL CUAL SE MANTENDRÁ EN FUNCIONAMIENTO LA COOPERATIVA TIENE COMO OBJETIVO GENERAL ORGANIZAR PARA SUS ASOCIADOS, TODOS LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA, ESPECIAL, DE CARGA E INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI, CONTRIBUYENDO CON ELLO AL MEJORAMIENTO SOCIAL, ECONÓMICO Y CULTURAL DE LOS ASOCIADOS Y AL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD DE ACUERDO CON SU CAPACIDAD ECONÓMICA, FOMENTANDO LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA, ACTUANDO CON BASE PRINCIPALMENTE EN EL ESFUERZO PROPIO Y MEDIANTE LA APLICACIÓN Y LA PRÁCTICA DE PRINCIPIOS Y MÉTODOS COOPERATIVOS Y UNA EFICIENTE ADMINISTRACIÓN. ARTICULO 10. OBJETIVOS ESPECIFICOS. SON OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA COOPERATIVA LOS SIGUIENTES: 1. ORGANIZAR EL TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA, ESPECIAL, DE CARGA E INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI, EN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL USUARIO Y EL ASOCIADO. 2. COLABORAR CON EL ESTADO Y LA CIUDADANÍA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, EN TODAS LAS MODALIDADES ESTABLECIDAS POR LA COOPERATIVA. 3. BRINDAR A LOS USUARIOS UN SERVICIO ADECUADO Y DE CONFORMIDAD CON LOS PRECIOS LEGALES ESTABLECIDOS. 4. ORGANIZAR EL TRABAJO DE LOS ASOCIADOS, CON MIRAS A MEJORAR LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS PRESTADOS Y A OBTENER MÁXIMOS RENDIMIENTOS. 5. CONSTITUIR UN ORGANISMO QUE SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE PROPIEDAD COOPERATIVA PERMITA LA EXPLOTACIÓN O UTILIZACIÓN RACIONAL DEL PARQUE AUTOMOTOR Y GARANTICE EL TRABAJO DIGNO PARA SUS ASOCIADOS. 6. REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES COMERCIALES O ACTIVIDADES TENDIENTES A LA ADQUISICIÓN O VENTA DE BIENES Y EQUIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE. 7. ESTABLECER ALMACENES PARA LA COMPRA Y VENTA DE ARTÍCULOS DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS PARA VEHÍCULOS, MONTAJE DE TALLERES DE MECÁNICOS Y ESTACIONES DE SERVICIOS. 8. ESTABLECER SITIOS DE ESTACIONAMIENTO PARA LOS VEHÍCULOS AL SERVICIO 9. PROPENDER POR EL MEJORAMIENTO SOCIAL, PERSONAL Y MORAL DE LOS ASOCIADOS. 10. DE LA COOPERATIVA EN LAS DIFERENTES MODALIDADES AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. 11. ESTABLECER SECCIÓN DE APORTES PARA ATENDER LAS NECESIDADES DE CARÁCTER ECONÓMICO DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE SE LE PRESENTEN. 12. AUNAR ESFUERZOS Y RECURSOS QUE PERMITAN LA GENERACIÓN DE EMPLEOS Y SERVICIOS PARA LA PROSPERIDAD DE LOS ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA, BUSCANDO EL MÁS ABSOLUTO Y TOTAL ENTENDIMIENTO, CON MIRAS A UN MEJOR Y EFICIENTE SERVICIO PÚBLICO. 13. DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE GIROS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. 14.

COMERCIALIZAR A NIVEL NACIONAL SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIONES Y FRECUENCIA A VEHÍCULOS QUE PRESTEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. 15. REALIZAR RECARGAS, RECAUDOS Y DEMÁS ACTIVIDADES CONEXAS. 16. REALIZAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA INDUSTRIA HOTELERA ASÍ COMO LA DE PARQUEADEROS. 17. ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS PROPIOS Y DE TERCEROS. 18. REALIZAR MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS Y CORRECTIVOS, CUMPLIENDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE. 19. VENTAS DE SOAT. QUE POR ACTA NO. 079 DE FECHA 2019/03/09 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTICULO 11. ACTIVIDADES. PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS OBJETIVOS ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR LA COOPERATIVA PODRÁ CONTAR CON LAS SIGUIENTES SECCIONES: 1. TRANSPORTE 2. CONSUMO INDUSTRIAL 3. MENSAJERÍA ESPECIALIZADA 4. APOORTE Y CRÉDITO 5. AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO 6. SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIONES Y FRECUENCIA 7. BODEGAJE Y ALMACENAMIENTO DE MERCANCÍAS. 8. ACTIVIDAD DE GIROS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. 9. VENTA DE COMBUSTIBLE 10. SERVICIO DE MECÁNICA AUTOMOTRIZ 11. VENTA DE REPUESTOS, PIEZAS Y PARTES, CAMBIOS DE ACEITE Y LUBRICANTES, MONTAJE DE LLANTAS, ALINEACIÓN, BALANCEO REVISIÓN DE FRENOS, LATONERÍA Y PINTURA, ELECTRICIDAD. 12. LAVADO DE VEHÍCULOS 13. SERVICIO DE MANTENIMIENTO 14. REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE LIBRANZA Y ORIGEN LÍCITO DE LOS RECURSOS. 15. REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE APOYO A UN OPERADOR DE SERVICIOS POSTALES DE PAGO, DEBIDAMENTE HABILITADO Y REGISTRADO POR EL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. 1. SECCION DE TRANSPORTE EXPLOTAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, CON VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA Y/O DE LOS ASOCIADOS A LA COOPERATIVA BAJO CONTRATOS ESPECIALES DENTRO DEL ÁMBITO TERRITORIAL DE OPERACIONES EN TRANSPORTE DE PASAJEROS, CARGA Y MENSAJERÍA ESPECIALIZADA Y DEMÁS ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS, CONFORME A LA NORMATIVIDAD EXISTENTE EN EL RAMO DEL TRANSPORTE A NIVEL LOCAL, NACIONAL E INTERNACIONAL. EL SERVICIO DE TRANSPORTE SE PRESTARÁ A TRAVÉS DE LAS SIGUIENTES MODALIDADES: 1. TRANSPORTE AUTOMOTOR TERRESTRE DE PASAJEROS: CORRESPONDE AL SERVICIO URBANO, NACIONAL E INTERNACIONAL DE PASAJEROS Y ENCOMIENDAS POR CARRETERA, EN LAS DIFERENTES MODALIDADES Y VEHÍCULOS AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. 2. SERVICIO ESPECIAL: COMPRENDE EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE ESTUDIANTES, EMPRESARIAL, DE TURISTAS, GRUPO ESPECÍFICO DE USUARIOS, USUARIOS DEL SERVICIO DE SALUD. 3. TRANSPORTE AUTOMOTOR TERRESTRE DE CARGA LOCAL, NACIONAL E INTERNACIONAL EN ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS. B. REALIZAR ESTUDIOS Y MANTENER ESTADÍSTICAS QUE PERMITAN RACIONALIZAR EL EQUIPO AUTOMOTOR Y PROYECTAR EL SERVICIO. C. PROCURAR EL MAYOR RENDIMIENTO ECONÓMICO AL TRABAJO DE LOS ASOCIADOS. D. ESTABLECER SITIOS DE ESTACIONAMIENTO EN LOS DIFERENTES SECTORES DE LAS CIUDADES O POBLACIONES EN QUE EXISTAN AGENCIAS AUTORIZADOS POR AUTORIDAD COMPETENTE. E. ESTABLECER ITINERARIOS Y TARIFAS FIJAS SOMETIÉNDOLAS A LA APROBACIÓN DEL GOBIERNO. F. ESTABLECER TARIFAS ESPECIALES PARA LA MOVILIZACIÓN DE PASAJEROS CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS Y LA DEMANDA LO REQUIERAN. G. ESTABLECER SERVICIOS EXTRAORDINARIOS DE EMERGENCIAS CON EL FIN DE AUXILIAR LOS VEHÍCULOS DE LOS ASOCIADOS QUE SUFRAN ACCIDENTES EN MARCHA. H. PROCURAR LA COORDINACIÓN Y ENTENDIMIENTO CON OTRAS EMPRESAS O SOCIEDADES DE TRANSPORTE, EN BÚSCA DE UNA CONVENIENTE ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO. I. FORMALIZAR CONTRATOS CON ENTIDADES OFICIALES O PARTICULARES PARA LA MOVILIZACIÓN DE PASAJEROS, CARGA, SERVICIOS ESPECIALES, TURISMO Y LAS QUE SE REQUIERAN. J. ESTABLECER UN FONDO DE GARANTÍA INDIVIDUAL PARA RESPONDER POR LOS RIESGOS, PÉRDIDAS, AVERÍAS, ROBOS, ETC. K. VELAR POR LA ADECUADA UTILIZACIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR AL SERVICIO DE LA COOPERATIVA. L. OTRAS QUE LE SEAN ASIGNADAS Y SE CONSIDEREN CONVENIENTES O NECESARIAS. PARAGRAFO: EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ASIGNARÁ LAS CAPACIDADES TRANSPORTADORAS DE COTAXI ATENDIENDO LAS CONSIDERACIONES PARTICULARES DEL MOMENTO AUTORIZADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES. PARAGRAFO: EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ASIGNARÁ LAS CAPACIDADES TRANSPORTADORAS DE COTAXI, ATENDIENDO LAS CONSIDERACIONES PARTICULARES DEL MOMENTO AUTORIZADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, RESPETANDO LOS ALISTAMIENTOS ADJUDICADOS EN CADA MODALIDAD. 2. SECCION DE CONSUMO INDUSTRIAL ESTA SECCIÓN TENDRÁ POR OBJETO: A. COMERCIALIZAR LOS ARTÍCULOS DE CONSUMO EN LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, BUSCANDO LAS MEJORES CONDICIONES DEL PRECIO Y CALIDAD. B. COMERCIALIZAR LOS EQUIPOS, HERRAMIENTAS Y DEMÁS INSTRUMENTOS

UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE. C. INSTALACIÓN PARA EL SERVICIO DE LA COOPERATIVA DE TALLERES DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS, ESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE, LUBRICANTES, ACEITES Y DEMÁS SERVICIOS QUE REQUIERA EL EQUIPO DE TRANSPORTE. D. ESTA SECCIÓN DEBERÁ HACER LAS VENTAS Y SUMINISTROS DE ACUERDO A LA REGLAMENTACIÓN QUE SE ELABORARÁ PARA EL EFECTO. E. TODAS LAS DEMÁS QUE LE SEAN ASIGNADAS Y SE CONSIDEREN NECESARIAS. F. GENERAR LOS ESFUERZOS NECESARIOS PARA LA PARTICIPACIÓN EN LA INDUSTRIA DE COMBUSTIBLES BIOENERGÉTICAS. 3. SECCIÓN DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA Y SERVICIOS POSTALES DE MENSAJERÍA EXPRESA. A. PRESTAR EL SERVICIO DE ADMISIÓN, TRANSPORTE Y ENTREGA DE ENVÍOS DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA, SERVICIOS POSTALES DE MENSAJERÍA EXPRESA EN AQUELLAS CIUDADES DONDE COTAXI TENGA AGENCIAS Y EN LAS DEMÁS CIUDADES Y POBLACIONES DEL TERRITORIO COLOMBIANO, CON LAS TARIFAS FIJADAS LEGALMENTE PARA TAL EFECTO. B. ORGANIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PARA QUE SEA ÁGIL Y EFICIENTE CONFORME A LOS PARÁMETROS QUE FIJE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y EL GOBIERNO NACIONAL. C. OTRAS QUE LE SEAN ASIGNADAS Y SE CONSIDEREN CONVENIENTES O NECESARIAS SIEMPRE Y CUANDO SEAN PERMITIDAS POR EL GOBIERNO NACIONAL. 4. SECCION DE APORTES Y CREDITO ESTA SECCIÓN TIENE POR OBJETO: C. D. PARAGRAFO 1: EXISTIRÁ UN COMITÉ DE CRÉDITO NOMBRADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARA LA DIRECCIÓN MANEJO, CONTROL Y FUNCIONAMIENTO DE ESTA SECCIÓN, EL CUAL SE REGIRÁ POR SU REGLAMENTO PROPIO. PARAGRAFO 2: CUANDO SE TRATE DE CRÉDITO PARA LA COMPRA DE VEHÍCULOS Y OTROS ELEMENTOS DE TRABAJO O REPARACIÓN DE ELEVADO PRECIO, EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN REGLAMENTARÁ LA FORMA DE PAGO Y EXIGIRÁ LAS GARANTÍAS ADICIONALES QUE CREA CONVENIENTE. 5. SECCION DE AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO. 6. SECCIÓN DE SERVICIO DE COMUNICACIONES. 7. BODEGAJE Y ALMACENAMIENTO DE MERCANCÍAS. 8. ACTIVIDAD DE GIROS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. ESTA SECCIÓN TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR EL SERVICIO DE ENVÍO DE GIROS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, BAJO LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA LEY Y POR EL OPERADOR ESTABLECIDO POR COTAXI, CON QUIEN SE DEBERÁ CELEBRAR CONVENIO DIRECTO O INDIRECTO PARA LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO. 9. VENTA DE COMBUSTIBLE 10. SERVICIO DE MECÁNICA AUTOMOTRIZ 11. COMPRA, VENTA E IMPORTACIÓN DE REPUESTOS, PIEZAS Y PARTES, CAMBIOS DE ACEITE Y LUBRICANTES, MONTAJE DE LLANTAS, ALINEACIÓN, BALANCEO REVISIÓN DE FRENOS, LATONERÍA Y PINTURA, ELECTRICIDAD. 12. LAVADO DE VEHÍCULOS 13. SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO 14. VENTA DE SOAT COMERCIALIZAR Y VENDER SOAT A LOS CLIENTES QUE LO REQUIERAN.

C E R T I F I C A

PATRIMONIO: \$516.908.000.-

C E R T I F I C A

REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE GENERAL, TENDRA UN SUPLENTE CON LAS MISMAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDAD DEL GERENTE GENERAL.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA DE 2020/07/08 DE CONSEJO DE ADMON EXTRAORDINARIA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2020/07/15 BAJO EL No 9284 DEL LIBRO 3, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
GERENTE	RODRIGUEZ RAMOS RODOLFO MAURICIO
	DOC. IDENT. C.C. 91296725

QUE POR ACTA No 1296 DE 2020/10/27 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2021/01/06 BAJO EL No 9532 DEL LIBRO 3, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
GERENTE SUPLENTE	RANGEL AVENDAÑO JUAN CARLOS
	DOC. IDENT. C.C. 91264719

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NO. 074 DE FECHA 2015/10/17 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, ANTES CITADA CONSTA: REFORMA DE ESTATUTOS, ARTICULO 83. FUNCIONES DEL GERENTE. EL GERENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES

FUNCIONES: 1. PLANEAR, ORGANIZAR, EJECUTAR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA. 2. ATENDER LAS RELACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN CON LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL, LOS ASOCIADOS Y OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS. 3. FORMULAR Y GESTIONAR ANTE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA OPERATIVA, NORMAS Y POLÍTICAS DE PERSONAL, NIVELES DE CARGOS Y ASIGNACIONES Y REALIZAR LOS APROBADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 4. GESTIONAR NEGOCIACIONES DE FINANCIAMIENTO EXTERNO Y PROGRAMAS DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y REALIZAR LOS APROBADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 5. ORDENAR LOS GASTOS DE ACUERDO AL PRESUPUESTO. 6. REPRESENTAR JUDICIAL EXTRAJUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA Y CONFERIR MANDATOS Y PODERES ESPECIALES. 7. CELEBRAR DIRECTAMENTE CONTRATOS Y/O OPERACIONES, CUYA CUANTÍA NO SEA SUPERIOR A DOCE (12) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. 8. PRESENTAR INFORMES DE SITUACIONES Y LABORES AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 9. FIRMAR EL BALANCE GENERAL Y EL ESTADO DE EXCEDENTES Y PERDIDAS DE LA COOPERATIVA. 10. RESPONSABILIZARSE DEL ENVÍO CORRECTO Y OPORTUNO DE TODO TIPO DE DOCUMENTOS QUE SEAN OBLIGATORIOS, A LAS ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL, AL MINISTERIO DEL TRANSPORTE Y LAS DEMÁS ENTIDADES A LAS QUE SEAN NECESARIO POR MANDATO DE LA LEY O POR COMPROMISO SEGÚN ACUERDOS O CONTRATOS. 11. DESIGNAR Y, CONTRATAR AL PERSONAL DE ACUERDO CON LA ESTRUCTURA APROBADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 12. SANCIONAR AL PERSONAL ADSCRITO A LA COOPERATIVA, REGLAMENTAR SUS FUNCIONES. 13. AUTORIZAR PRESTAMOS A LOS A ASOCIADOS SEGÚN EL REGLAMENTO DE CRÉDITO. 14. RECIBIR EN MUTUO O EN CUALQUIER OTRO TÍTULO, CON LAS GARANTÍAS CORRESPONDIENTES, CRÉDITOS, VALORES, ETC., CUYAS OPERACIONES NO EXCEDAN DE DOCE (12) SALARIOS MENSUALES MÍNIMO LEGAL VIGENTE. REALIZAR LAS DEMÁS ACTIVIDADES QUE LE FIJE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y OTRAS COMPATIBLES LEGALMENTE CON SU CARGO.

C E R T I F I C A

OTRAS FUNCIONES: QUE POR ACTA NRO. 66, DEL 20/02/2010, ANTES CITADA CONSTA: ARTICULO 64: FUNCIONES DE LA ASAMBLEA: NUMERAL 5 - AUTORIZAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARA EFECTUAR OPERACIONES Y CONTRATOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES DIFERENTES A LA DEL GIRO NORMAL DE LA COOPERATIVA EN UNA CUANTIA SUPERIOR A TREINTA MIL (30.000) SMMLV. PARAGRAFO: EN CADA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE COTAXI SE DESIGNARA LA COMISION, CONFORMADA POR CINCO ASOCIADOS, ENCARGADA DE VERIFICAR LAS OPERACIONES Y CONTRATOS SUPERIORES A 500 SMMLV."

C E R T I F I C A

CONSEJO DE ADMINISTRACION; QUE POR ACTA No 080 DE 2020/03/07 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2020/04/06 BAJO EL No 9137 DEL LIBRO 3, CONSTA:

P R I N C I P A L E S

ALARCON TARAZONA NIDYA MARITZA	C.C. 63529517
SIACHOQUE HERRERA LUIS ALEJANDRO	C.C. 91500278
TARAZONA HENRY	C.C. 91340546
AGUILAR QUINTERO CARLOS EDUARDO	C.C. 79588701
ESTEVEZ RUEDA ALEXANDER	C.C. 91522500

S U P L E N T E S

HERNANDEZ GARCES GELVER	C.C. 13862154
MONTERO CARREÑO GRACIANO	C.C. 5718028
MALDONADO FLOREZ MARTIN	C.C. 13926902
FLORIAN GÓMEZ FREDDY JAVIER	C.C. 91252848
VARGAS BLANCO CIRO ALFONSO	C.C. 13198677

C E R T I F I C A

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR ACTA No 080 DE 2020/03/07 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2020/04/06 BAJO EL No 9138 DEL LIBRO 3, CONSTA:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL CONSULTORIA & REVISORIA S.A.S
NIT 900260561-1

C E R T I F I C A

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 2019/04/02, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/04/11, BAJO EL NO. 8561 DEL LIBRO 3, CONSTA: LA FIRMA REVISORA FISCAL DESIGNA COMO REVISOR FISCAL PRINCIPAL A: OSCAR JAVIER TAVERA MENDOZA IDENTIFICADO CON CEDULA NO. 91.521.117 Y TARJETA PROFESIONAL NO. 146.192-T Y COMO REVISOR FISCAL SUPLENTE A: EDINSON ANDRES ALFONSO ALFONSO IDENTIFICADO CON CEDULA NO. 1.098.647.296 Y TARJETA PROFESIONAL NO. 222.956-T

C E R T I F I C A

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 2019/03/22, INSCRITO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2019/03/29 BAJO EL NO. 8511 DEL LIBRO 3, CONSTA: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS (CONTROLANTE) EJERCE SITUACIÓN DE CONTROL SOBRE SERVI COTAXI S.A.S. (SUBORDINADA). LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 222 DE 1995.

C E R T I F I C A

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4731 COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES

OTRA ACTIVIDAD 1 : 7911 ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE

OTRA ACTIVIDAD 2 : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 118359 DEL 2005/03/11

NOMBRE: ESTACION DE SERVICIO COTAXI

FECHA DE RENOVACION: JUNIO 16 DE 2020

DIRECCION COMERCIAL: CALLE 17 NO 19-62

MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER

TELEFONO : 6716090

E-MAIL: gerencia@cotaxi.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4731 COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 149812 DEL 2008/05/09

NOMBRE: COTAXI LTDA ENCOMIENDAS Y REMESAS

FECHA DE RENOVACION: JUNIO 16 DE 2020

DIRECCION COMERCIAL: CL 33 NO. 20-51

MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER

TELEFONO : 6716090

E-MAIL: gerencia@cotaxi.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 5320 ACTIVIDADES DE MENSAJERÍA

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 151494 DEL 2008/06/13

NOMBRE: AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO COTAXI

FECHA DE RENOVACION: JUNIO 16 DE 2020

DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 19 # 16 - 58 PISO 2 BARRIO SAN FRANCISCO

MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER

TELEFONO : 6716090

E-MAIL: gerencia@cotaxi.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 7911 ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 151495 DEL 2008/06/13

NOMBRE: VENTA DE PARTES Y ACCESORIOS VEHICULOS AUTOMOTORES

FECHA DE RENOVACION: JUNIO 16 DE 2020

DIRECCION COMERCIAL: CR. 19 NO. 16 - 58

MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER

TELEFONO : 6716090

E-MAIL: gerencia@cotaxi.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4520 MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4732 COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 203857 DEL 2011/04/04

NOMBRE: COTAXI TERMINAL DE TRANSPORTES

FECHA DE RENOVACION: JUNIO 16 DE 2020

DIRECCION COMERCIAL: TERMINAL DE TRANSPORTE MODULO 1 CASILLA 5

MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER

TELEFONO : 6377999

E-MAIL: gerencia@cotaxi.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 5320 ACTIVIDADES DE MENSAJERÍA

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 412007 DEL 2018/08/30

NOMBRE: COTAXI GIRÓN

FECHA DE RENOVACION: JUNIO 16 DE 2020

DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 29 # 34 A - 25

MUNICIPIO: GIRON - SANTANDER

TELEFONO : 3138700091

E-MAIL: GERENCIA@COTAXI.COM.CO

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

C E R T I F I C A

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 3208 DE FECHA 16/12/2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO No 000221 DE FECHA 22/02/2002 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

C E R T I F I C A

QUE LA ENTIDAD SE ENCUENTRA SOMETIDA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA EN CONSECUENCIA ESTA OBLIGADA A CUMPLIR CON LAS NORMAS QUE RIGEN ESTA CLASE DE ENTIDADES.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2021/03/05 15:58:51 -

| LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES |
| DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO |
| SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O |
| DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. |
| |
| PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN |
| LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. |
| |
| EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, |

| NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD. |

| I M P O R T A N T E |

| EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE |

| ESTATUTOS. (ART.636 CODIGO CIVIL). |

| LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A |

| LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA |

| FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE |

| EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, |

| DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL |

| TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO |

| DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE |

| CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARA COPIA |

| DE LOS ESTATUTOS. |

| TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, |

| SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS |

| SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO. |

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E41136772-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: contadora@cotaxi.com.co

Fecha y hora de envío: 5 de Marzo de 2021 (18:20 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 5 de Marzo de 2021 (18:20 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330019945 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS – COTAXI con NIT 890200218 – 6

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 1994 de 05/03/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-1994.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 5 de Marzo de 2021